



PAGUNA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 159-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRASCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-, Puerto Baquerizo Moreno, 12 de agosto del 2009.- Las 13h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 159-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene entre otros documentos una boleta informativa N° 0000142 y un parte policial, de cuyo contenido se presume que la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, con cédula de ciudadanía 200002314-9, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es por interferir en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público, extraño a la organización electoral; hecho ocurrido el día lunes 27 de abril de 2009, a las 13h30 aproximadamente, en la provincia de Galápagos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** **a)** Con fecha primero de mayo de 2009, a las doce horas con treinta y dos minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el cometimiento de una presunta infracción, por parte de la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 159-2009. **c)** En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 10h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe y, en virtud de haberse constituido el expediente, se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a la presunta infractora mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dicha diligencia de citación, constante en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 8 de julio de 2009, las 11h00, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Plúas, Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, que contiene la razón de citación en persona a la presunta infractora, ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe –fojas 6-; asimismo, se ha dispuesto se oficie al Defensor Público General, para que asigne de ser el caso a un Defensor Público en la provincia de Galápagos, para que asuma la defensa de la presunta infractora, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto, a fojas 10v, consta la razón del cumplimiento de esta diligencia. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 12 de Agosto de 2009, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 10H20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia de la presunta infractora, Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, sin un abogado defensor, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como Defensor de Oficio al Ab. Washington Rufino Pincay Macías, con matrícula profesional N° 7015 C.A.G. para que asuma la defensa de la mencionada ciudadana, quien luego de la prevenciones que realiza el suscrito Juez, respecto de sus derechos y garantías constitucionales y legales, refiriéndose a los hechos que se le imputan, por sus propios derechos, manifiesta: **a.1)** Que formó parte del ex Tribunal Provincial Electoral de Galápagos, hoy Delegación Provincial de Galápagos, del Consejo Nacional Electoral. **a.2)** Que su afán, en el día de los hechos, esto es lunes 27 de abril de 2009, no fue causar un problema, puesto que, lo que sucedió, es que al siguiente día de las elecciones, procedió a trasladarse a un recinto electoral para solicitar información de los resultados electorales, respecto de la dignidad assembleístas, mismos que se encontraban colocados en la pared del recinto electoral, a través del Acta de Notificación Pública, pues no contaba con dicha información. **a.3)** Que mientras se encontraba en el recinto electoral, verificando dichos resultados, el señor Lucas Sabino, coordinador de recinto, se molestó por su presencia en dicho lugar, al tiempo que se portó atrevido con ella. **a.4)** Que los referidos datos numéricos, constantes en las Actas de Notificación Pública, los necesitaba para su control electoral. **a.5)** Que posteriormente, le fue entregada, por parte de las autoridades de la Intendencia General de Policía, una boleta de notificación del Tribunal Contencioso Electoral, y que por respeto a las referidas autoridades, recibió la misma para evitar un malestar. **a.6)** Que el señor Sabino Lucas es familiar es de su esposo, con quien se encuentra en un proceso de divorcio y que en vista de esto supone la actitud del mencionado ciudadano. **a.7)** Que de haber ocasionado un malestar en el desarrollo del proceso electoral, pide disculpas, aclarando que su intención no fue ocasionarlo sino lo que pretendió,



es recibir información; terminando por manifestar que no ha incurrido en ningún acto ilegal o irregular, sino que lo que ha hecho es hacer valer sus derechos y su respeto como persona. **a.8)** El suscrito, previniéndole a la presunta infractora de su derecho a guardar silencio de considerarlo del caso, pregunta, si en el día o fecha de la presunta infracción que se le imputa, la ciudadana se desempeñaba como autoridad, funcionaria pública o servidora pública a la cual contesta que no, sino que a la fecha de la infracción que se le acusa, era solamente candidata. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sgop. Orlando Coello León, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de la boleta informativa N° 0000142, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de la penas de perjurio y falso testimonio contemplados en la ley, manifiesta que las firmas y rúbricas, constantes en el parte policial, así como en la boleta informativa y que le fueron presentadas para su reconocimiento, son las suyas, y que son las que la utiliza en todo acto público y privado; así como se ratifica en el contenido del parte policial y de la boleta informativa. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, conforme consta de la boleta informativa N° 0000142, es la contenida en el artículo 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año: e) La autoridad, funcionario o empleado público extraños a la Organización Electoral que interfiriere en el funcionamiento de los organismos electorales”. Asimismo el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Serán sancionados con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el periodo de un año: 3. La autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral”. **b)** El parte policial, suscrito por el Sgop. de Policía Orlando Coello León, señala: “... entregar la boleta informativa N°.- 0000142, del Tribunal Contencioso Electoral, a la señora ALEXANDRA RAMÓN GUAMANQUISHPE, con C.C 2000023145, por contravenir (...) (Art. 155 lit. **d** LOE)...” (El resaltado me pertenece). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa, suscrita por el sargento de policía Orlando Coello León, se desprende que la infracción que se le imputa a la presunta infractora es la contenida en el artículo 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es cuando “La autoridad, funcionario o empleado público extraños a la Organización Electoral que interfiriere el funcionamiento de los organismos electorales”, encontrándose este instrumento en contradicción con el parte policial suscrito por el mismo agente policial, de cuyo contenido se desprende que la entrega de la boleta informativa es por el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 155 literal **d)** de la Ley Orgánica de Elecciones, circunstancia esta que se refiere a “La autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en contramanifestaciones;”, lo cual difiere del contenido del instrumento



anteriormente mencionado, por lo que, al existir contradicción entre el parte policial y la boleta informativa, mal pueden ser aceptados estos instrumentos por este juzgador como ciertos, cuanto más si a no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y se pueda deducir el tipo de infracción que se realmente se imputa a la presunta infractora, y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción; en consecuencia, impide a este juzgador, tener los suficientes elementos de juicio como para determinar la supuesta infracción que se le imputa a la ciudadana. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que la presunta infractora, se encontraba interfiriendo en el funcionamiento de los organismos electorales, más aún, si no consta de autos que la ciudadana, Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, a la fecha del cometimiento de la presunta infracción, haya ostentado autoridad o cargo público alguno. En consecuencia, revisado el parte policial se observa que la boleta informativa la entrega el sargento Orlando Coello a la presunta infractora, por pedido del sargento Segundo Triviño, según se manifiesta en este documento, por haberse contravenido el artículo 155 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones; se señala asimismo en el parte policial y en la boleta informativa, que la presunta infractora ha interferido directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. El sargento Orlando Coello, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, bajo juramento simplemente, se ratifica en el parte policial y reconoce que la firma que consta en dichos instrumentos es la que utiliza en sus actos públicos y privados, sin dar ninguna explicación adicional de los hechos ocurridos y que hacen relación al parte policial y boleta informativa. La imputada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, haciendo uso de su legítimo derecho a la defensa y bajo las prevenciones constitucionales y legales expuestas por el suscrito, manifiesta que, no ha interferido en el proceso electoral, que simplemente al siguiente día de haber concluir el acto electoral, solicitó los información sobre los resultados electorales de assembleístas, que se encontraban colocados en la pared en el Acta de Notificación Pública, pero que le fueron negados por el señor Sabino Lucas, coordinador quien incluso se molestó, por su presencia, portándose atrevido con ella; expresa asimismo que no era autoridad ni funcionaria pública a la fecha del cometimiento de la presunta infracción. De los expuesto se desprende: **1) No hay constancia de autos que la presunta responsable haya sido autoridad, funcionaria pública o servidora pública al momento en que se ha elaborado el parte policial. Es más la presunta infractora expresamente señala que no ha tenido dicha calidad. 2) El parte policial es impreciso y general no se determina en qué forma o como se interfirió el proceso electoral, si esta interferencia fue directa o indirecta, es más el parte lo elabora por pedido o como se dice en el mismo documento que "...recibe la consigna del señor Sargento Segundo Armando Triviño, de entregar la boleta informativa N°.- 000142, del Tribunal Contencioso Electoral, a la señora ALEXANDRA RAMON GUAMANQUISHPE...". Por tanto, no se ha demostrado interferencia en el proceso electoral, como tampoco se ha justificado que la señora Alexandra Ramón Guamanquishpe, haya sido servidora pública, autoridad o funcionaria pública al momento en que se eleva**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el parte policial; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, haya incurrido en lo establecido en el artículo 155, literal d) o e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la sanción establecida para el tipo de infracción contemplado en la ley que se invoca, es de la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el periodo de un año. III.- Notifíquese con la presente sentencia a la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, delegación Provincial de Galápagos, conforme lo solicitado por la ciudadana, así como también, mediante la publicación en la cartelera de la Delegación Provincial de Galápagos, del Consejo Nacional Electoral. Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes, Santa Elena, 13 de agosto de 2009.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)